

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

PEDRO LÓPEZ BONELLI

Recurrido

v.

CARLOS PÉREZ CRUZ
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

Recurrente

KLRA201500947

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Asuntos del
Consumidor

Querella Núm.:
SJ-0006250

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

El 3 de septiembre de 2015 el señor Carlos Pérez Cruz h/n/c CPC Bienes Raíces (señor Pérez) compareció ante este Foro Apelativo en Recurso de Revisión Judicial por no estar conteste con la decisión que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) emitió el 3 de agosto de 2015. Por virtud de la resolución impugnada la agencia administrativa declaró con lugar la querella que Pedro López Bonelli (señor López) presentó en contra del aquí compareciente. Ante ello le ordenó devolver al señor López la cantidad de \$30,000.00; cuantía que correspondía al depósito que se había efectuado en calidad de opción de compraventa.

Cabe destacar que, junto a la revisión judicial, el señor Pérez sometió escrito intitulado *Moción sobre la Presentación de Documentos Bajo la Regla 59(E)(2)*. En ella nos solicitó autorización para presentar los legajos que componen el apéndice con posterioridad a la fecha en que se instó el recurso de epígrafe. En atención a la solicitud, le concedimos al aquí compareciente hasta

el 17 de septiembre de 2015 para presentar el apéndice completo. Sin embargo, transcurrido en exceso del término conferido, el señor Pérez no ha sometido los documentos requeridos. Ante la falta de diligencia, incumplimiento y desatención, nos vemos precisados de desestimar el recurso de epígrafe por falta de perfeccionamiento y, por ende, por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3).

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio—tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma y presentación de los escritos ante nos. Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013).

Es menester destacar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 D.P.R. 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 D.P.R. 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 D.P.R. 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998)). Claro está, ante la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por

lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 D.P.R. 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005).

Por otro lado, sabido es que nuestro Reglamento requiere que en las revisiones judiciales se incluya un apéndice que contenga los siguientes documentos:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s). Regla 59(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 59(E).

Es claro que si la parte recurrente no presenta estos documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 D.P.R. 586, 590-591 (2000).

Como vimos, el señor Pérez a pesar de que se le concedió un término adicional para someter el apéndice del recurso, este no procedió diligentemente, toda vez que al día de hoy no ha presentado los documentos pertinentes y esenciales para poder atender y resolver en los méritos la controversia planteada. Tampoco ha excusado dicho proceder. Esta Curia solo cuenta con el beneficio de la resolución del DACO. Sin embargo, ello no es suficiente para poder ejercer nuestra capacidad revisora.

Ante ello, no cabe duda que, al incumplir el aquí compareciente con la precitada regla, su recurso de revisión judicial no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991)).

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones